000732/2023

Comodoro Rivadavia, once de junio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A. A., I. A. D. M. C/J., G. L. S/ ALIMENTOS", Expte. 732/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 10795/2022), por haber interpuesto y fundado las letradas de la actora por derecho propio, (ID1174161), recurso de apelación contra la regulación de sus honorarios, por considerar debió efectuarse en porcentaje.

Las recurrentes se agravian por la regulación de sus honorarios en jus, peticionando se revoque y se regulen nuevamente de forma conjunta, entre el 11% y el 20% del monto del proceso, con más el 30% o 40% por procuración, teniendo en cuenta las dos etapas cumplidas, conforme lo disponen los arts. 5, 6, 8, 24 y 38 de la Ley N° XIII N° 4.

Sostienen que es un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, donde falta aún determinar el "monto del proceso", pero que, según lo establecido por el art. 24 de la ley XIII N° 4 será el importe correspondiente a un año de la cuota que se fijare, debiendo tenerse en cuenta también la actuación de ambas letradas como procuradoras.

Agregan que no se tuvieron en cuenta al momento de su regulación, la totalidad de los elementos que contribuyeron a la solución del litigio, la actuación profesional célere, eficaz y de calidad de las suscriptas, y las dos etapas cumplidas en el proceso. Analizan las pautas que considera se debió tener en cuenta. Expresan que se cumplió las dos etapas del

proceso, toda vez arribaron a un acuerdo conciliatorio en la audiencia de vista de causa, habiendo producido la prueba con anterioridad y acompañado los interrogatorios. Cita jurisprudencia de esta Cámara.

Corrido traslado a la contraria, no es contestado.

Entrando al análisis de la queja vertida por las recurrentes, respecto a que las regulaciones de sus honorarios de 18 JUS debe ser en porcentaje, se advierte que le asiste razón.

Al regular en JUS, la magistrada incumple con lo dispuesto en el art. 46 que establece la regulación en porcentajes cuando los procesos sean susceptibles de apreciación pecuniaria.

En el proceso de alimentos, a fin de regular honorarios, el monto del proceso será el correspondiente a un año de la cuota que se fijare por la sentencia (art. 24).

Conforme las constancias de la causa, el 07 de agosto de 2023 se acordó en concepto de cuota alimentaria el veintisiete (27%) por ciento del total de ingresos que tenga a percibir en su lugar de trabajo, que, al mes de marzo de 2023, conforme último recibo adjuntado (ID1054655) -y único parámetro existe a la fecha en la causa a los fines de resolver-, arroja el cálculo del porcentaje la suma de $256.926,60. Del cual proyectado anualmente, surge que la regulación en 18 jus (valor del jus a la fecha de regulación $14830,20), equivale aproximadamente al 8,6 % del monto del proceso, con la salvedad indicada anteriormente.

Resultan aplicables asimismo las previsiones de los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 24, 50 y concordantes de la ley arancelaria.

Ahora bien, teniendo en cuenta el doble carácter de letradas apoderadas y procuradoras de las recurrentes, el objeto del proceso, el monto del mismo determinado provisoriamente según previsiones del art. 24, labor desarrollada, etapas del proceso cumplidas (la primera y parcialmente la segunda en la cual se produjeron pruebas previo a la audiencia de vista de causa en la cual las partes conciliaron), éxito obtenido, escala prevista por los artículos 6 y 8 (por etapa 7.15% - y 13%), la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de las partes, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 9, 24 y 38 de la Ley XIII N° 4 y N° 15, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, no obstante su regulación en jus (18 jus) que al día 07/08/23 equivalen a $ 266.943,60 (1 JUS = $14830,20), resultan por debajo de la escala porcentual, de acuerdo a lo analizado.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación, revocar la regulación efectuada en primera instancia favor de las letradas recurrentes y adecuar la misma a las pautas señaladas precedentemente.

Por ello, se fijan los honorarios profesionales por su actuación en la instancia de grado en favor de las Dras. M. V. D. y S. P. S., conjuntamente, en el quince

(15%) por ciento del monto del proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

III. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas (art. 11 Ley XIII Nº 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1).- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto y fundado por las Dras. M. V. D. y S. P. S., y revocar la regulación de sus honorarios en providencia de fecha 07/08/23.

2.-Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia a favor de las Dras. las Dras. M. V. D. y S. P. S., conjuntamente, en el quince (15%) por ciento del monto del proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3.- Sin costas ni regulación de honorarios, conforme el considerando respectivo.

4.-Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 304 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS